

Corte de Apelaciones de Santiago, 01/09/2009, 8704-2007

Radio Nacional de Chile S.A con Sociedad de Inversiones Colliguay S.A**Tipo:** Recurso de Apelación **Resultado:** Acogido-Revoca**Descriptor**

Nulidad de derecho público; objetivo. Nulidad de la transferencia de un paquete accionario. Empresa La Nación. Principio de juridicidad. Actuación órganos estatales. Resultan impropios y ajenos los actos celebrados en el ámbito privado para esta acción. Hechos del ámbito privado.

Doctrina

La nulidad denominada de derecho público es la sanción que previó el constituyente para asegurar la observancia del principio de juridicidad de la actuación de los órganos estatales y, en tal virtud ella presenta caracteres y se somete a reglas y principios diversos de los que rigen la anulación de los actos y contratos de los sujetos de derecho privado

La esencia de la acción referida hace que su objeto sean los actos del poder, entendidos como las actuaciones del Estado a través de sus órganos. Por lo tanto, le resultan impropios y ajenos los actos celebrados en el ámbito privado que, en cuanto tales, están sujetos a estatutos diferentes, contenidos en el derecho civil

La falta de formalidades en la celebración de un contrato de compraventa de venta de acciones, son actos todos celebrados en definitiva en el ámbito privado, y ello, escapa del ámbito, finalidades y objetivos de la acción de nulidad de derecho público, por consiguiente, la demanda de autos no puede prosperar.

Legislación aplicada en el fallo :[Constitución Política art 6;](#)**Ministros:**

Emilio Pfeffer Urquiaga; Jessica González Troncoso; Raúl Rocha Pérez

Texto completo de la Sentencia

Santiago, uno de septiembre de dos mil nueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los fundamentos vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo primero, trigésimo segundo, trigésimo tercero; trigésimo quinto, trigésimo sexto, trigésimo séptimo, trigésimo octavo, trigésimo noveno, cuadragésimo, cuadragésimo sexto, cuadragésimo séptimo y cuadragésimo octavo, que se eliminan; Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que para el adecuado análisis del asunto propuesto es del caso tener presente que la pretensión planteada por la demandante es la nulidad de la transferencia de un paquete accionario de la Empresa Periodística la Nación S.A. que Radio Nacional de Chile S.A., a esa data empresa del Estado, vendió a Inversiones Collyguay S.A., el 18 de octubre de 1991 y de los acuerdos adoptados por el Honorable Consejo de Radio Nacional de Chile, expresados en

las Actas N° 145, de 10 de septiembre de 1991 y Extraordinaria N° 1, del día 23 del mismo mes y año, para que en definitiva, declarada la ineficacia que se persigue las partes se efectúan las prestaciones mutuas que en derecho corresponden.

Segundo: Que los fundamentos de la nulidad de derecho público, radican en el Capítulo I de la Constitución Política de la República, sobre Bases de la Institucionalidad, que establece el principio de juridicidad, de acuerdo con el cual los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, artículo 6°, y actúan válidamente, previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley; con la consecuencia de que todo acto que contravenga este postulado es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale, según previene su artículo 7°.

Tercero: Que de acuerdo a este último precepto constitucional, es la validez de las actuaciones de los órganos del Estado la que queda supeditada a la concurrencia, en forma copulativa, de tres presupuestos: la investidura regular del agente; que su actividad se desarrolle dentro del ámbito de su competencia; y que se ajuste a la forma prescrita en la ley.

Cuarto: Que, en este mismo orden de idea, se hace necesario precisar que la nulidad denominada de derecho público es la sanción que previó el constituyente para asegurar la observancia del principio de juridicidad de la actuación de los órganos estatales y, en tal virtud ella presenta caracteres y se somete a reglas y principios diversos de los que rigen la anulación de los actos y contratos de los sujetos de derecho privado.

Quinto: Que la esencia de la acción referida hace que su objeto sean los actos del poder, entendidos como las actuaciones del Estado a través de sus órganos. En efecto, ella está llamada a recaer en un acto administrativo, cuando éste no ha cumplido con los requisitos de validez que prevén los incisos 1° y 2° del artículo 7° de la Constitución Política de la República y su finalidad es el reconocimiento y declaración judicial correspondientes. Por lo tanto, le resultan impropios y ajenos los actos celebrados en el ámbito privado que, en cuanto tales, están sujetos a estatutos diferentes, contenidos en el derecho civil.

Séptimo: Que, en la especie, al margen de la denominación o desarrollo que el demandante ha conferido a su acción, lo cierto es que la pretensión que postula por su intermedio consiste en la configuración de vicios de nulidad absoluta, por falta de formalidades en la celebración de un contrato de compraventa de venta de acciones, lo que alcanzaría, según se dice, a los acuerdos previos que así lo autorizaron, actos todos celebrados en definitiva en el ámbito privado, y ello, según se razonó precedentemente, escapa del ámbito, finalidades y objetivos de la acción de nulidad de derecho público, por consiguiente, la demanda de autos no puede prosperar.

Octavo: Que, en las condiciones anotadas, la distinción entre la acción de nulidad de derecho público, de naturaleza imprescriptible y las acciones patrimoniales que de ellas derivan, regidas por el derecho común, carece de relevancia jurídica, motivo por el cual se omite pronunciamiento respecto las excepciones de prescripción alegadas.

Noveno: Que este tribunal no está en condiciones de pronunciarse sobre una acción de distinta naturaleza a la intentada en autos, desde que al hacerlo incurriría en el vicio de ultra petita. A lo anterior cabe agregar que el demandante, por los mismos hechos que alega por esta vía, interpuso acción de nulidad absoluta en los autos Rol N° 6158– 1999, seguidos ante el Segundo Juzgado civil de Santiago, sin que se altere la conclusión anterior por el estado procesal de dicha causa.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo que disponen los artículos 144, 160 y 186 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia en alzada de veintiocho de septiembre de dos mil siete, que se lee a fojas 596 y siguientes, sólo en cuanto por ella se acogió la excepción de prescripción y en su lugar se decide, que se omite pronunciamiento a su respecto. En lo demás apelado se la confirma.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la ministra señora Jessica González Troncoso.

Pronunciada por la Primera Sala de esta Corte de Apelaciones, presidida por el Ministro señor Raúl Héctor Rocha Pérez e integrada por la Ministro señora Jessica González Troncoso y el abogado integrante señor Emilio Pfeffer Urquiaga.

Radio Nacional de Chile S.A con Sociedad de Inversiones Colliguay S.A Apelación Rol N° 8.704–07.–